

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde el primer día después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se usasen publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Café político respectivo, por cuyo conducto se pasaron a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición a los Boletines Legales generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1852.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de Ramos especiales.—QUINTAS.—Núm. 127.

Circulado a los Ayuntamientos de esta provincia con fecha 15 del mes actual, el cupo respectivo a cada uno para hacer efectivo el de 595 soldados que correspondieron a la misma provincia del alistamiento y sorteo del presente año, con arreglo al Real decreto publicado en el Boletín oficial del día 6 del referido mes (num. 41); advierto a las mencionadas corporaciones que en cumplimiento del artículo 4.º del citado Real decreto, verifiquen el Domingo 1.º de Mayo el llamamiento y declaración de soldados, en cuyo caso están también los Ayuntamientos que han ejecutado ya dicho acto, según ha llegado a mi noticia, en consideración a lo que establece el artículo 6.º del susodicho Real decreto.

No dudo del celo y probidad que distingue a todos los Ayuntamientos de la provincia que me honro de gobernar, que procederán en esta ocasión con la integridad y justicia que tienen acreditado, máxime tratándose de un servicio de tanta importancia, ajustándose estrictamente a lo que previene el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, para resolver los diferentes casos que pueden presentarse respecto al acto de que van a conocer.

En su consecuencia, los Alcaldes, además del anuncio general por edictos, harán la citación personal a todos los mozos en los términos que determina el artículo 64 y darán aviso a los Ayuntamientos con quienes hubieren sorteado décimas, como prescribe el artículo 82 de la citada ley.

Para dar principio a la declaración de soldados, el Secretario de Ayuntamiento leerá los capítulos 9, 10, 13 y 17 de la expresada ley de reemplazos. El Ayuntamiento advertirá a los interesados que las exenciones que no se presenten en el referido acto de la declaración de soldados, no pueden ser apreciadas por el Consejo provincial, a cuya corporación no le es dable ocuparse de ellas, ni de las reclamaciones contra las faltas del Ayuntamiento que no se interpongan como previene la ley, parándoles a aquellas el resultado que es consiguiente.

El mismo Ayuntamiento las decidirá en el acto, o bien concederá un término para la presentación de las justificaciones o documentos que se ofrezcan, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 74, en el bien entendido que tiene precisamente que determinar, declarando al mozo, soldado o excluido, previa la citación indispensable de los números siguientes.

Para cubrir el número de soldados que correspondan a un Ayuntamiento, si este no tuviese mozos útiles del alistamiento del presente año, pasará la responsabilidad a los que sortearon con la edad de 19 años en el año de 1851, y si tampoco con los de esta edad se llenase dicho número, correrá la responsabilidad a los mozos que sortearon en el mismo año en la edad de 20; por tener los primeros en el presente año la de 21 y los segundos la de 22, que son las edades que llama el proyecto de ley vigente, a falta de mozos de 20 años.

Respecto al sorteo de décimas, tendrán muy presente los Ayuntamientos, lo que establecen los artículos 18, 19, 20 y 21 del citado proyecto de ley observando el mismo orden anteriormente establecido, cuando ninguno de los Ayuntamientos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del actual alistamiento guardando siempre el orden de responsabilidad obtenido en el juego de décimas.

Cuando las exenciones físicas sean de las comprendidas en la clase 2.^a del cuadro, los Alcaldes procederán inmediatamente y con la mayor urgencia á instruir de oficio el expediente justificativo que previene el artículo 4.^o del Reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar, cuyo expediente se entregará al interesado, ó bien al comisionado encargado de la entrega de quintos en esta Capital. Comprenderá el expediente la solicitud del interesado si este hubiere hecho la reclamación al Alcalde en el mismo día de la celebración del sorteo, comprensiva de los particulares que espresa el referido artículo 4.^o, ó le órden ó testimonio del acuerdo del Ayuntamiento, cuando el facultativo ó facultativos declamen que la enfermedad es de las mencionadas en la espresada 2.^a clase; la declaración del facultativo ó facultativos que hayan asistido al mozo; y si este dijera que no le asistió ninguno, constará esta manifestación en el expediente. La declaración de dos mozos que tengan números anteriores, y otros dos que los tengan posteriores, ó se examinará á los padres, tutores, curadores, ó personas que deban representarles y sean sujetos á quienes pueda constar la certeza de los hechos relativos al padecimiento alegado, y otros dos testigos, que presentará el reclamante, sean ó no interesados en el sorteo.

No habiendo números anteriores ó posteriores, examinará el Alcalde otros tantos vecinos como falten de aquellos, que sean imparciales, y de conocida honradez y providad, y que puedan declarar acerca de la certeza de los hechos. Lo mismo hará cuando el interesado manifieste que no puede presentar los dos testigos que le concede la ley, cuya manifestación se hará también constar en el expediente.

Cuando la dolencia alegada sea relativa al mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteración de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido del oído, ó del uso de la palabra, se oirá también al párroco que emitirá su juicio respecto á lo que haya observado acerca de estos particulares.

El Síndico, con cuya citación se instruirá el expediente, pondrá su informe extensivo á todo lo que le parezca y le conste respecto al modo con que se formó dicho expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que declararon. Y por último el Alcalde fundará su dictamen en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que le conste y crea en justicia.

Con vista de este expediente: y hallándose el facultativo ó facultativos arreglado al artículo 4.^o del Reglamento, procederán al reconocimiento del mozo y pondrán su declaración, la

cual se unirá al expediente si hubiere reclamación contra el fallo del Ayuntamiento, dictado en virtud de aquella.

El Alcalde cuidará de que la reclamación del facultativo encargado de la asistencia del mozo y la de los testigos comprendan todos los particulares que previene el citado artículo 4.^o

Recomiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos, el mayor celo, exactitud é imparcialidad en la parte que respectivamente les corresponde, y que por ningún concepto den lugar á que sufra retraso este importante servicio; pues de lo contrario será inexorable y escriviré la responsabilidad debida á quien proceda.

Los Alcaldes circularán esta disposición á todos los pueblos de sus respectivos distritos. Leon 20 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Dirección de Contabilidad.—Núm 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se há servido dirigirme en 1.^o del actual la Real orden que sigue.

«Tomando en consideración la Reina (q. D. g.) las razones espuestas por algunos Gobernadores de Provincia en apoyo de las consultas que han elevado á este Ministerio sobre el abono de haberes á los Empleados dependientes de la Administración provincial por el tiempo que invierten cuando son trasladados de unas provincias á otras, y teniendo presente la práctica establecida por el Ministerio de Gracia y Justicia en los casos de esta naturaleza respecto de los Empleados de Instrucción pública que cobran de los indicados fondos, S. M. deseando mejorar la condición de los mencionados funcionarios en cuanto lo permitan los estrechos límites de los presupuestos provinciales, ya muy recargados de obligaciones, há tenido á bien resolver que en las mencionadas traslaciones se abonen los haberes que devenguen, no excediendo nunca de un mes, por mitad entre los presupuestos de las dos Provincias de donde sale, y adonde ingresa el Empleado; y que cuando el crédito autorizado sobre los fondos provinciales para un destino no, consienta el pago doble del sueldo por no haber estado aquel vacante el tiempo necesario, se cargue la diferencia, ó excese al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 19 de Abril de 1853. —Luis Antonio Meoro.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que contando desde cien vecinos en adelante, tienen obligación de tomar el Diccionario universal del derecho español constituido en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1852, cuidarán de recoger sin demora el primer tomo y satisfacer su importe en la depositaria de este Gobierno de provincia. Leon 19 de Abril de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 130.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del actual se lee la siguiente

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para corresponder tan cumplidamente como desean los que suscriben á la honrosa confianza de V. M., y á los deberes que han contraído para con el país al aceptar el elevado título de vuestros Consejeros responsables, juzgan ante todo necesario formular ingenuamente su pensamiento sobre la situación en que se ven llamados á dirigir los negocios públicos.

Si las mudanzas ministeriales han de traer bienes al Estado, á cambio de sus inevitables inconvenientes, menester es que los hombres que entran á formar parte del Gobierno tengan en el desempeño de su difícil encargo una representación que aparezca desde luego patente á los ojos de todos, y prometa ventajosos resultados á la causa pública. En nosotros hay bastante patriotismo para aspirar á esa gloria.

Contribuir al concertado desarrollo de las diversas fuerzas en cuyo legítimo ejercicio está fiado el porvenir de la nación; robustecer en la práctica, con decidido y constante empeño, los grandes principios que forman el cimiento de nuestro edificio social y político, tal es sencillamente espuesto, el alto deber que nos proponemos llenar; tal es nuestra ambición y nuestro único programa.

Fuera de la órbita de los partidos, el estado de los ánimos y la actitud general del país, favorecen en gran manera la acción del Gobierno á tan útil propósito encaminada. Por todas partes se descubre con repetidas y elocuentes demostraciones el mismo amor de los pueblos á su Religión, á su REINA, y al sistema político inaugurado con el dichoso advenimiento de V. M.: adviértense por todas partes los mismos deseos de paz, el mismo respeto á la autoridad, la misma resolución de cooperar armónica y activamente al logro de cuanto importe al adelantamiento moral y material de España.

Dos obligaciones de primera importancia pesan mas particularmente sobre el poder ejecu-

tivo para favorecer esta general tendencia: fomentar en cuanto sea dable el crédito y los recursos nacionales, y allanar obstáculos á la impaciente laboriosidad del país, abriendo nuevos y fecundos campos á los esfuerzos particulares. Al mismo tiempo que procuran los Ministros de V. M. contribuir á lo primero con las oportunas medidas económicas, y con la confianza que se prometen inspirar en su administración, creerán haber dado un paso de grande trascendencia para conseguir lo segundo, promoviendo la reforma de las leyes administrativas de manera que dejen mayor ensauche á la actividad de las localidades, sin debilitar por eso la fuerza del Gobierno supremo, y haciéndola tal vez mas respetable y decisiva en sus aplicaciones.

A los resultados que de tan honrable situación pudieran esperarse, oponen por desgracia grandes embarazos las arduas diásporas que en el terreno político han tenido agitados los ánimos, y que fraccionando los partidos hasta reducirlos á la impotencia para el certamen desapasionado y tranquilo en que esus Gobiernos se fundan, han entrabado la provechosa acción de la Autoridad, y perturbado la del país mismo, cuando apenas repuesto de sus largas y dolorosas convulsiones se lanzaba á la conquista de un próspero porvenir, acometiendo toda clase de útiles empresas.

Contra tan grave mal, cuya responsabilidad no es posible ni lícito, según la opinión del Gobierno, demandar exclusivamente á nadie, si bien sus lamentables efectos son de todos conocidos, se ha levantado ya con fuerza incontrastable el espíritu público, siempre sensato y perspicaz para acudir á la defensa de sus verdaderos intereses. Sean cuales fueren las infinitas diferencias de doctrina y de conducta que en las fracciones militantes se advierten, es un hecho de todos confesado, para todos elocuente, que la concordia de los ánimos, ó cuando menos la regularización de las contiendas políticas, constituye hoy la primera de las necesidades públicas. Alentados con esta unánime convicción, y apoyándose en ella, vuestros Consejeros responsables, se lisonjean de responder al voto de V. M. y de la nación, y arabajarán sin descanso para ello. Cúmpleles declarar que lo harán siempre de la manera que corresponde á la suprema autoridad de que son depositarios, manteniéndose dentro del límite de sus atribuciones, procurando llenar sus deberes, pero haciendo al mismo tiempo respetar inflexiblemente sus derechos.

Una política prudente que, consagrándose al servicio de las grandes intereses sociales, vivifique sus actos con el espíritu de la justicia y los afirme con el sello de la tolerancia, puede hacer compatibles con el interés del Gobierno todas las opiniones, concurrir á la extinción

de los odios é injustas prevenciones, reponer en su estado normal á los partidos legales, y concentrarlos en torno suyo, sin nierniar por eso su vitalidad ni apartarlos de la órbita independiente en que deben moverse. No presumen, SEÑORA, vuestros Ministros de que sus actos y doctrinas obtengan la aprobacion de todos: pero se prometen grangear para el poder que ejercen el general pópulo, si tienen la fortuna de prestar servicios positivos al pró-comun, acreditando que, con las ideas que profesan, es posible combinar y satisfacer en su parte legítima todos los intereses. Asociar en su marcha los principios de publicidad y discusion bien entendiidos, con el de la autoridad, tan antiguo en España, tan íntimamente enlazado con las condiciones de nuestra existencia; dejar con este fin á los órganos de la opinion toda la latitud que pueda concedérseles con arreglo á la legislación vigente, sin perjuicio de presentar á las Cortes, oportunamente convocadas, un proyecto de ley que regularice el ejercicio de tan importante derecho; aumentar, cuanto bien parezca, las garantías de acierto é integridad que deben acompañar á todas las operaciones del Gobierno, y consultar siempre con escripturosa atencion los inmutables sentimientos, las costumbres tradicionales, las necesidades permanentes del pueblo español, tan amenudo violentadas ó desconocidas por los innovadores en medio de la efervescencia de las luchas políticas, estas son nuestras intenciones, y éstos los medios que juzgamos mas idóneos para obviar los inconvenientes de la situacion actual, poniendo á un mismo tiempo al país, al Gobierno y á los partidos en plena posesion de todos sus elementos de vida.

Si desgraciadamente fuere ilusoria semejante esperanza, y si la prudente expansion á todos otorgada ofreciera campo al abuso por parte de algunos, y amenalara menoscabar la entereza del principio de autoridad, el Gobierno acudiría á salvar este interés primordial de las sociedades, sin detenerse ante consideracion de ninguna especie para poner á raya á los que tal hicieran; y grande sería su fuerza cuando á los vigorosos medios de accion de que el poder dispone siempre, agregase la opinion pública su eficaz apoyo, y añadiesen vuestros Ministros sus precedentes de rectitud, de integridad y de templanza.

De esta manera, SEÑORA, esperan los que suscriben corresponder dignamente á la incansable y maternal solicitud de V. M. por el bien de sus pueblos, y al alto dictado de hombres de gobierno de que á toda costa aspiran á ser merecedores.

Madrid 16 de Abril de 1853.—SEÑOR V.
=A. L. R. P. de V. M.=El Presidente del

Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado, FRANCISCO DE LERSUNDI = El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Fomento, PABLO GOVARNES = El Ministro de Hacienda, MANUEL BERNARDEZ DE CASTRO = El Ministro de Marina, ANTONIO DORAL = El Ministro de la Gobernacion, ERDO DE EGAÑA =

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 21 de Abril de 1853. = Luis Antonio Meoro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, me dice con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 1.^o del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo que sigue: Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Noviembre último, trasladando la que ha dirijido al Director general del Tesoro, determinando que los individuos de las clases pasivas de guerra certifiquen mensualmente su existencia puesto que mensualmente perciben sus haberes segun el sistema actual de pago. Tambien he dado cuenta á S. M. del espediente instruido en ese Ministerio con dicho motivo, y de las varias reclamaciones que han elevado algunos Capitanes Generales reclamando contra aquella disposicion, por hallarse en contradiccion con lo marcado en los Reales despachos de retiro por atacar á los fueros de las clases militares; á las leyes que los amparan, y les dan prerogativas sobre las civiles, y contra las regallas que hasta ahora han venido gozando los retirados y clases pasivas de guerra; y S. M. conformándose con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, se ha servido disponer que las clases pasivas de guerra, continuen en el goce de sus prerogativas, justificando su existencia en los términos que se les tiene concedido, sin que por parte de las oficinas de Hacienda se ponga impedimento á lo establecido. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los individuos que componen las clases pasivas de guerra.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los fines prevenidos en la antecedente Real orden. Leon 13 de Abril de 1853. = Moreno de las Peñas.